

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de D. N. GONZÁLEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 36.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del corriente se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 6 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasa por dicho Ministerio al Director general de Rentas estancadas, y es como sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Lucas de Barrameda, provincia de Cádiz, con motivo de exigirle aquellas oficinas la contribucion de frutos civiles respectiva á los años de 1834 á 37 inclusive, por el arbitrio que percibe de la 5.ª parte del producto del arriendo de aguardiente y licores; y en el cual se consulta la inteligencia que debe darse al artículo 5.º de la instruccion de 13 de Junio de 1824, dictada para llevar á efecto la expresada contribucion. Entera S. M., y conformandose con lo manifestado por V. S. en 27 de Diciembre del año último, se ha servido resolver, que tanto aquel arbitrio, como todos los demas municipales que no consistan en rentas, derechos enagenados, ó censos, no dehen considerarse sujetos á este impuesto, conforme á lo que previenen las Reales ordenes de 4 de Mayo de 1825 y 15 de Junio de 1827.»

De orden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para que se le dé el debido cumplimiento. Almería 25 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia Hidalgo.

Núm. 37.

Para dar al Gobierno de S. M. ciertas noticias que de Real orden me ha pedido con fecha 12 del corriente los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia me informarán en el preciso término de quince dias sobre los particulares siguientes:

1.º De los criaderos naturales y artificiales de Sanguijuelas que haya en sus respectivos términos, y de los parages donde estén situados.

2.º Si dichos criaderos son fecundos en la produccion de Sanguijuelas, la época de las crias y temporada de su pesca.

3.º Noticia del número que annualmente se recoge.

4.º Otra de los puntos á donde se llevan para su consumo.

5.º Que precios tiene el ciento de Sanguijuelas al pie del criadero; y si se venden por libras, que número de ellas entra al poco mas ó menos en cada una, é igualmente que precios tienen en los puntos de su consumo, y si puede ser, los que hayan tenido desde 1814 hasta ahora.

6.º Que predios podran adoptarse para fomentar tanto los criaderos naturales como los artificiales, con todo lo demás que se les ofrezca y parezca.

Espero del celo de dichas corporaciones que no darán lugar á que les recuerde el despacho de este asunto, encargando á las de los pueblos donde no tengan este producto ó ramo de industria que me lo manifiesten para los fines convenientes. Almería 25 de Marzo de 1839. — Francisco Garcia Hidalgo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

No es la primera vez que dirijo mi voz á los dignos Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para que cooperen en el círculo de sus atribuciones al extirpamiento del contrabando, cuyos progresos acabarian con la fortuna pública y privada de los ciudadanos, de la misma manera que lo hace con las rentas del Estado.

Las que tienen el caracter de estancadas forman parte en el presupuesto de ingresos con que la Nacion cuenta para cubrir sus cargas, y aquel que clandestinamente cercena sus rendimientos, es un enemigo público que no merece otra consideracion que la del pronto castigo de su delito.

Los Ayuntamientos no pueden ignorar que el aumento de las contribuciones que egresan á los pueblos, tiene su origen, no solo en el aumento de gastos que ocasiona la actual lucha, sino tambien en que no financiando las rentas estancadas las mismas que se calculan porque el contrabando las disminuye. Hay que cubrir este deficit entre la masa general de contribuyentes, y de consiguiente en el fomento de las rentas está el alivio de los intereses materiales de los pueblos, prescindiendo de la ofensa que recibe la sociedad de los que solo viven en su seno para demoralizarla y robar á todos los ramos brazos útiles para su desarrollo y

casoche; y será creíble que apesar de este convencimiento, hay pueblos indiferentes á la vista del crimen doloroso que es decirlo, pero la experiencia acredita hasta que extremas conduce la inercia.

El contrabando mas que otra cosa despues de haber contribuido eficazmente á la ruina de la fortuna privada de los hombres honrados, tiene al mismo tiempo en el mayor embarazo á esta Intendencia por privarla de los recursos para cubrir las muchas y perentorias atenciones que la apremian. Si los hombres endurecidos en el crimen fueran susceptibles del sentimiento generoso de la piedad, yo les convidaria á que se pusieran en mi caso á oír á toda hora, incesantemente el clamor de la derribada viuda, de la desamparada huérfana, que con ojos húmedos piden al Estado el sustento que se las debe de justicia, y que ganaron con su sangre ó con privaciones, los que las transmitieron el derecho que ejercen. Yo les pondria en presencia del militar agoviado por años, ó enfermo de dolencias que fueron amargo fruto de sufrimientos por la patria, ó mutilado tal vez en el campo del honor; yo les haria tambien oír el quejido lastimero del soldado postrado en una cama, reclamando alimento y medicina; y en fin del valiente y bizarro ejército, que con tanto sufrimiento como heroísmo presenta el pecho á las balas enemigas para alcanzar la paz y asegurar la felicidad de los pueblos. Quizá á la vista de tan afflictivo cuadro se confundiria el péfido contrabandista, cuyo horrendo crimen, le constituye autor de tantas desgracias. Los contrabandistas son monstruos en las actuales circunstancias en que se halla la patria; yo los delato en nombre de la ley á la opinion de esta virtuosa y leal provincia, invocando para cortar tan criminal tráfico la cooperación, activa y honrada de los Ayuntamientos de la misma.

En su turno tienen las corporaciones evitar la reunion de gente armada, que con escándalo bajan á la playa á proteger los alijos y á internar en los pueblos los efectos de contrabando. Un poco de celo en la ley de seguridad y proteccion y otra bien entendido para utilizar la buena y patriótica disposicion de la benemérita Milicia Nacional, basta para desbaratar las operaciones que preceden á la consumacion del delito de defraudacion.

En nombre de la Patria y del Trono augusto de ISABEL II, reclamo de los Ayuntamientos el cumplimiento de su deber, advirtiéndoles, que fuerte con el apoyo de los hombres honrados y con la ley en la mano nada me arredrará para llevar las rentas á la prosperidad mayor posible, porque es bien seguro que nada tiene que esperar mi autoridad de aquel que prescinda de lo que el bien de todos exige de él.

El cuerpo de carabineros corresponderá al objeto de su instituto ó los individuos que lo componen dejarán de vivir á expensas del Tesoro público como se lo ha hecho entender del modo mas explicito, y el empleado de Hacienda que no lleve cumplidamente sus deberes, será lanzado del puesto que ocupa, pero de nada sirve mi conato y energia si los Ayuntamientos, dándome una nueva prueba de aprecio, no se deciden de buena fé á auxiliarme para exterminar el contrabando, de las mil maneras que están á sus alcances, auxiliando al propio tiempo á los Administradores de Rentas de los pueblos para que con facilidad puedan cumplir mejor las órdenes que se les han comunicado.

Finalmente encargo á los Ayuntamientos rápidos y exactas noticias de los movimientos y reuniones de los contrabandistas, corredores y demas interesados en cualquier alijo que se prepare, de cuya manera, así como persiguiendo cada uno en su termino á los enemigos de las rentas, harán un señalado servicio al Es-

tado. Almería 16 de Marzo de 1839.—Francisco Garcia-hidalgo.—Srea. Presidente y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 11 del que rige me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta del Intendente de la Coruña que remitió V. S. en 6 de Febrero próximo pasado, relativa á si deben pagar el subido industrial y que cuota, los arrendadores de derechos de puertos en participacion con la Hacienda pública; y S. M. es ha dignado resolver, que despues que se haya conocido la cantidad á que asciendan las ganancias de los referidos arrendadores, se les cobre el cuatro por ciento de las mismas, con dedaccion de los gastos que á juicio de los Intendentes hayan sufragado para aumentar el valor de las rentas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. con el propio fin.

Lo que publico en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados á quienes compete el conocimiento de esta orden. Almería 21 de Marzo de 1839.—Francisco Garcia-hidalgo.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 7 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Entrada S. M. la Reina Gobernadora de un largo y detenido expediente, instruido en averiguacion de si debe continuarse permitidos ó no en la Peninsula la importacion de granos procedentes de las Balozas, y en vista de los datos é informes reunidos en el mismo de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marins y Comercio, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que las referidas Islas sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por el Real decreto de 29 de Enero de 1835 para exportar de ellas é introducir en la Peninsula sus trigos y harinas, mediante á que los jefes y conductores, que es lo que mas producen, de ningun modo pueden confundirse con los extranjeros: 2.º Que en la exportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el citado Real decreto, á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta orden: 3.º Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la Monarquía se introduzcan los de otra procedencia, se instruya un nuevo expediente, en que se acredite la existencia del contrabando que se supone, causas que en él influyan, y medio de estirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas Islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion se oiga á la Direccion provincial de Mallorca, y que esa Direccion general y la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles expongan su parecer sobre tan importante extremo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.

El Real Decreto que se cita en la antecedente Real orden es como sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Enterada de las exposiciones que me han dirigido la Junta de Comercio y la Sociedad económica de Amigos

Inspeccion de Minas de las Provincias de Granada y Almeria. Mes de Febrero de 1839.

Racion de las denuncias y registros de minas admitidos en dicho mes, y de las demarcaciones dadas en él, que yo el escribano del ramo formo en virtud de lo mandado en la Real orden de 17 de Junio del año de 1838.

DENUNCIOS.

Fechas.	Denunciador ó registrador y vecindad.	Nombre de la Mina.	Clase de mineral.	Parage y término.	Lladeros.	Ultimo poseedor.	Fechas de las demarcadas.
6	D. Cristobal Arias vecino del Beneficid.	Nahuco donosor p. ^a ídem. S. Cay. ^o S. Juan.	plomizo.	En la Solana del Rio, término del Fondon.	L. la Piedad y terreno franco.	José Aguilar del Fondon.	
6	José Jimenez, de Almejijar	S. Miguel.	ídem	Sierra de Lijar, en lo alto del barranco de las cañes, término de Velz.	Terreno franco.	Mateo Quiles, de Alcasar.	
13	Francisco Casanova Navarro vecino de Vera.	S. Miguel.	ídem	Sierra de Alnegrera conozo de los Garrobos, término de Pulpi.	Idem id.	D. Miguel Soler, de Cuevas.	
13	José Gonzalez, de Felix.	Los Juanes (a) los Amos.	ídem	Sierra de Gator caba bermeja, término de Canjajar.	Idem id.	Juan Fabs, de Felix.	
21	D. Luis Palenzuela, de Almeria.	La Cochara.	ídem	Sierra de Gator, cerro del Arteson, término de Huecoal.	Un poco aband. ^o y terreno f.	Se ignora.	
23	Francisco Benegas, de Turon.	Cristina (a) la Piedad.	ídem	Sierra G. toma del Viejo en las Cañadillas, término de Preado.	Terreno franco, y Miner abandon.	Juan Antonio Espinosa del Preado.	
25	D. Eulaterio Carrascosa de Almeria.	La Luchana.	ídem	Barranco del Algarrobo, término de Benahadux.	L. con S. José 2. ^o M. S. F. de P. y 1. f.	Alfrendra Lopez, de Alhama.	
25	Francisco Morales Ponce, de Pulpi.	S. Antonio.	ídem	Sierra de Aconaca, cerro del Algarrobo término de Pulpi.	M. S. Mig. L. las lig. del tin Peña i. l.	Se ignora.	

REGISTROS.

6	D. Vicente Caballero de Alhambra.	Esparansa.	plomizo.	Sierra de Benahadux, toma del llano de Flores, término de Almeria.	L. Polioche de Flores, N. la Fontana y terreno franco.	
4	D. Fernando Ortiaga de Almeria.	Virgen del Mil.	ídem	Sierra Gador toma y llano de id.	L. cueva de elnaja L. bar. ^o de J. Alon M. Alm. y N. C. B.	
6	Francisco Amate Rodriguez, vecino de Gator.	Sta. Rita.	ídem	Sierra Alhamilla, cuesta de las Trijes, término de Victor.	Mine de D. Andrez de B. pranzas y fr. de B. pranzas y fr.	

del país de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en un Real decreto de 29 de Enero de 1834 para que se reputen como extranjeros para su importación en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la Justicia con que solicitan aquellas corporaciones, que observándose la debida reciprocidad, se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, así como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino, y teniendo en consideración que con regir en Mallorca como en toda la Monarquía la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1834, relativa á la introducción de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la producción de aquel país; oído el consejo de Gobierno, y conformándose con el dictamen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

1.º Queda derogado el artículo 15 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834.

2.º El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introducción en la Península que el trigo y harinas de las demás provincias del Reino.

3.º Para preservar el contrabando se exigirá en las Aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, además de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas Islas, del que resulte que estos frutos son producidos de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco.

4.º El Gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se tratan de embarcar para la Península son de producción de ellas; especificará su cantidad y calidad, y no percibirá derechos por razón de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedición de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de los que lixarse al Ministerio de nuestro cargo.

Tendréis entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Esta rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1835.

Y la Direccion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1835. — José de San Millán.

Y lo inserto en el Boletín oficial para el debido conocimiento del comercio. Almería 21 de Marzo de 1835. — Francisco Garcia-hidalgo.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

Con esta fecha dice la Direccion al Sr. Intendente de Santander lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 de mayo de 1835 la Real orden siguiente: — Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente promovido en la Aduana de Santander, y consultado por esa Direccion general, acerca del despacho de trece piezas de selpo de lana con cáñamo de algodón, procedentes de Londres con certificado de nuestro Consul, á la consignacion de Aguirre, Estebanano y Campaña; se

ha servido resolver, que sin exemplar sean admitidos indistintamente el pago del premio y costas por ciento, según bandera, sobre el valor corriente en la plaza, conforme propone la Junta de Aranceles y apoya, esa Direccion general. Al propio tiempo ha tenido á bien acordar S. M. que se renueva á todas las Aduanas del Reino la inadmision de los géneros que contengan mezcla de algodón, en mucha ó poca cantidad, exceptuando únicamente aquellos que expresamente estan permitidos por Reales órdenes especiales. Interin se verifica la aprobacion de los nuevos Aranceles. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para que expida, las oportunas á su cumplimiento, devolviéndole las muestras que acompañaban á su consulta. — Lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo comunico á V. S. la Direccion para que se sirva disponer su mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose avisar el recibo de esta orden. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1835. — José de San Millán.

Lo publico en el Boletín oficial para conocimiento del Comercio. Almería 25 de Marzo de 1835. — P. A. D. S. I. — Máximo de Sarasa.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber solicitado Don José Plandolit, del comercio de Barcelona, que no se comprendiesen para el adeudo de derechos ciento cincuenta quintales lingotes de hierro que en clase de lastre y bajo cubierta de la Habana condujo á su bordo la fragata española Grande Antilla, su Capitan D. Antonio Vivent y Vives; S. M. se ha servido declarar que tanto los referidos ciento cincuenta quintales lingotes de hierro, como cualquiera otro artículo comerciable, sin excepción, que se ejemplar como lastre, está sujeta al pago de derechos ó á lo demás que correspondiera, según su clase, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1830 y 15 de Julio de 1831. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, y que comunique las convenientes á su cumplimiento.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y debida observancia en los casos que puedan ocurrir, sirviéndose avisarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1835. — José de San Millán.

Lo que inserto en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Almería 25 de Marzo 1835. — P. A. D. S. I. — Máximo de Sarasa.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito en oficio del 14 que rije me dice lo siguiente.

El Sr. Interventor de este Ejército con fecha de hoy me dice lo siguiente.

En cumplimiento al decreto de V. S. puesto al margen de la Real orden de 26 de Febrero último, que establece las reglas que se han de observar para abonar á los pueblos el suministro de leña y leña que hacen á las tropas; paso á V. S. adjunta la noticia de la leña ó carbon y aceite que en las dos estaciones de invierno y verano ha de suministrarse á las guardias segun la escala progresiva marcada en la Real orden de 25 de Setiembre de 1851 y ordenanza de utensilios de 1760.

Lo traslado á V. con inclusion de copia de la citada nota y Real orden que se menciona para que disponga se publique todo por medio del Boletín oficial para conocimiento de los pueblos.

La Real orden y nota de que habla el preinserto oficio son las que siguen.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de Abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragón, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenciones que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento establecieren en ellos; y S. M. con forme con lo propuesto por la Junta general de Inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien oír, se ha servido resolver: 1.º Que en los pueblos donde no hubiese Sargento mayor de Plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos Comisarios de Guerra su intercesion, se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el Gefe de Estado Mayor ó el que estuviere encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciera á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos expresando las guardias ó retenciones que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron. 2.º Que los recibos que se formen, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que consten debidamente el expresado suministro, firmados por Abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el Gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso. 3.º Que estos recibos, así como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere extraído mayor cantidad que la preñada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el Gefe que libre la relacion certificada deberá expresarlo en ella. 4.º y último. Que á fin de que los interesados pueblos tengan el conocimiento de las diferentes cantidades de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del Comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas tom-

poradas de verano é invierno, preenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de Distrito, con presencia de lo que prescribe la Real orden de 25 de Setiembre de 1851, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los Boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y expedito, pero que no se limite á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacta cumplimiento.

— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859. — José Joaquin de la Fuente.

Intervencion militar de Granada.

Noticia que manifiesta la temporada de invierno que se considera en el Distrito de Granada para el suministro de combustibles á las guardias de servicio y honorarias refortecido por la regularizacion que se expresará el número de libras de leña ó carbon que se deben dar á las mismas segun la fuerza de que constaren con arreglo á la Real orden de 25 de Setiembre de 1851, comunicada en 1.º de Octubre del mismo.

La temporada de invierno en este Distrito está considerada de cuatro meses comenzando en 1.º de Noviembre de cada año y concluyendo en fin de Febrero del siguiente.

En lugar del número de libras de leña ó en su defecto de carbon que señala la ordenanza á las diferentes guardias segun la fuerza de que constare deben suministrarse las que se detallan.

A toda guardia que conste de 1 á 15 hombres, 32 libras de leña ó 15 de carbon.

A las de 16 á 30, 48 de leña ó 22 de carbon.

A las de 30 á 50, 64 de leña ó 30 de carbon.

A 1 Oficial ú Oficiales que las monten, 53 de leña ó 15 de carbon.

Respecto al aceite que debe suministrarse por las lamparillas de las precitadas guardias es el mismo señalado en la Ordenanza de utensilios de 27 de Octubre de 1760 segun como sigue.

En cada guardia que conste á lo menos de 1 cabo y 4 soldados, 4 onzas de aceite en verano y 5 en invierno.

Para el belon del Oficial, 3 en verano y 6 en invierno.

Y en cumplimiento de lo que me se previene se publica todo en el presente Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la Provincia Almeria 18 de Marzo de 1859. — Juan Balzola.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ, Calle de las Tiendas num. 30.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 447. Real orden 54, sobre los documentos que deban presentar los militares para requisar sus caballos.

Idem 55, concediendo varias pensiones á viudas y huérfanos de militares.

Idem 56, sobre requisición de caballos.

Circular 57, declarando prófugas de la actual quinta, á Antonio Manilla Pérez y Pedro José Lucas Caballero, vecinos de Velez-Rubio.

Idem 58, recordando á los ayuntamientos lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 y órdenes posteriores, sobre protección y seguridad pública.

Continua el reglamento para la dirección general de estudios.

Núm. 448. Circular 59, avisando á los Ayuntamientos haber llegado á esta sección de contabilidad los pases para caminar en el radio de 8 leguas.

Idem 60, previniendo la captura de Felix Muñoz [a] cubano y Juan Garcia Ayudo vecinos de Benicid.

Idem 61, la de Pedro Berenguel Alonso y Luis Lopez Orts, vecinos de Bentarique.

Idem 62, la de Domingo Gimenez de Cuevas.

Idem 63, sobre la ganadería.

Real orden 64, sobre inclusión en quintas á los que sirven en cuerpos francos.

Concluye el reglamento general de estudios.

Núm. 449. Circular 65, avisando el paradero de una yegua y el robo de dos mulos.

Idem 66, anunciando la subasta de la obra para las oficinas de correos de esta capital.

Núm. 450. Real orden 67, sobre ganadería.

Circular 68, previniendo la captura de Cleofas Contreras de Gergal.

Idem 69, la de José Granados Lopez de Ohanes.

Real orden 70, sobre varias aclaraciones de la ley de reemplazos.

Circular 71, invitando á los Ayuntamientos el pago de la suscripción á este Boletín oficial.

Núm. 451. Real orden 72, invitando á los quintos que quisieran prestarse voluntariamente para servir en Ultramar.

Idem 73, sobre requisición de Caballos.

Núm. 452. Real orden 74, sobre el modo de instruir los expedientes para el que se crea con derecho á que se le declare benemérito de la patria.

Idem 75, sobre fondos de la Milicia Nacional.

Idem 76, sobre reformas de montes pios.

Núm. 453. Circular 77, sobre un cadáver hallado en las playas del Cabo de Gata.

Real orden 78, sobre colocación de las oficinas en un mismo edificio.

Otra sobre desercion de quintos.

Otra sobre documentos que vengon de pais estrang.º

Real orden 79, sobre si deben ó no existir las titulas de tenorios de Refor. de Ultramar.

Circular 80, previniendo la captura de f. Celestino Pastrana.

Núm. 454. Real orden 81 Concediendo una feria en Gergal.

Idem 82, Concediendo dos mercados á la villa de Oñives.

Idem 83, para que se proceda á la captura de los desertores.

Idem 84, dando gracias á esta Diputación y Ayuntamientos de la provincia por la puntualidad con que se ha verificado la quinta.

Idem 85, para que se pague á los presos pobres de los fondos de las pagadurias de los Gobiernos políticos.

Núm. 455. Real orden 86, declarando no pagan contribucion de frutos civiles, los arbitrios que recaudan los Ayuntamientos.

Circular 87, pidiendo noticia á los Ayuntamientos de los criaderos de Sanguajelas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 451. Circular 9, previniendo á los Ayuntamientos remitan los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra.

INTENDENCIA.

Núm. 448. Real orden para que se abone el medio

dizimo á los contribuyentes que directa ó indirectamente lo hayan satisfecho.

Circular anunciando á los Ayuntamientos va á salir á hacer una visita á la provincia, este Sr. Intendente é invitandoles á que le tengan reunido lo que adeudan de sus contribuciones.

Circular para que los Ayuntamientos acrediten los débitos que se hayan en primeros contribuyentes hasta fin de 1857.

Boletín de bienes nacionales.

Núm. 449. Circular para el modo con que han de acreditar las huérfanas de militares, tener derecho al premio que tienen concedido en la lotería primitiva.

Núm. 450. Real orden sobre certificados y notas declaratorias, sobre los géneros de ilícito comercio.

Circular recordando á los Ayuntamientos haber cumplido su primer plazo de la contribucion extraordinaria de guerra.

Núm. 451. Real orden sobre el modo como han de hacer el pago de los segundos plazos los compradores de bienes nacionales.

Otra para que se admita á los compradores de bienes nacionales de la primera octava parte del precio de la línea el papel de la deuda sin interes y otros.

Circular avisando haber sido estraidos de las oficinas de Málaga los villetes de los 200 millones, que se espresan.

Núm. 452. Circular previniendo á los Ayuntamientos remitan los certificados de sus arbitrios municipales y particulares.

Idem para que los ayuntamientos remitan la cuenta anual de sus contribuciones.

Real orden, mandando realizar sus descubiertos los compradores de bienes nacionales de la anterior época.

Circular sobre el modo de abonarse el medio diezmo en la contribucion de guerra.

Núm. 453. Circular para que los estanqueros acudan á liquidar al fin de cada mes.

Real orden para que los comerciantes observen, para las notas juradas de consumos, lo que se previene en la instrucción de 16 de Enero de 1855.

Idem permitiendo la extraccion del corcho para Portugal.

Idem sobre el papel que se admite en pago de la contribucion de guerra.

Idem para que los comerciantes de la carrera de América estén sujetos á la contribucion de subsidio industrial y comercial.

Núm. 454. Real orden sobre la tasacion y venta de las fincas de bienes nacionales.

Idem sobre los foros y enfiteusis de comunidades suprimidas.

Circular previniendo á los Ayuntamientos pongan en tesorería el primer plazo de la contribucion de guerra.

Núm. 455. Circular sobre contrabando.

Real orden sobre si deben pagar la contribucion del subsidio los arrendadores de puercas.

Idem sobre la introduccion en la peninsula de los granos de las Islas Baleares.

Idem sobre el derecho de la felpa en mezola de algodón.

Idem para que paguen los derechos todos los efectos que conducen los buques en clase de lastre.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 455. Real orden absolviendo del proceso que tenia formado, á D. Nicolas de la Rosa, teniente de infantería.

Idem anunciando pasa á la corte por disposicion de S. M. el 2.º cabo de Granada D. José Maria Peon. sigue un bando del Excmo. Sr. Comandante General.

Núm. 454. Circular y bando fijando un término para la presentacion de los desertores.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

Núm. 451. Real orden sobre el modo de dar los testimonios de los precios de los suministros.

Núm. 452. Real orden sobre el modo y forma en que ha de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministran: sigue una Real orden.

6	D. Lucas Acentir, de Granada.	S. Lucas.	hierro.	Sierra nevada, hoya del Espino término de Dilar.	M. el del Poyo. El salto del caballo y Peña Madara.
6	D. Rafael de la Fuente, de Dilar.	Cijamos.	idem	Cañada de Cijamos, término de Albuñuelos.	L. Cort. de cijnama M. bar.º de almiza Fuente blanc.º P. corrales de Per.º y N. cam.º de Alhama
7	José Lozano de Laujar.	S. Ant.º de Los.	plomiso.	Sierra de Gador, hoya de Mar- tos término de Laujar.	La Salud, Sta. Rita y Pico de Fran- cisco Dionisio. Terreno franco.
15	D. Gabriel Ollier, de Vera.	Las Maravillas.	idem	Sierra Almagrera, cabzo de los Garrobo término Pulpi.	idem idem.
15	D. Diego María Ramirez, de Vera.	La Candelaria.	idem	En el Aquilon, puerto de los Pines, término de Pulpi.	La Encarnación, Santiago, abando- nado y ter. franco
14	D. Esteban Gimenes de Almería.	Gadepa...	idem	Sierra y término de Benaluduz, cerro de la monterilla.	La Salud, S. An- tonio de Pados y terreno franco.
15	Mariano Lozano de Derrical.	Sta. Teresa de J.	idem	Sierra de Gador, loma de Mar- tos, término de Laujar.	Terreno franco.
15	Miguel Perrgrina de Yegón.	La Concepcion.	idem	id. id. id.	Terreno franco.
15	Andrés Lopez Castillo de Moor- cal.	La Esperanza de Lopez.	idem	Sierra Gador, ó espaldas del cer- ro del muerto fecin. Benaluduz.	Fe 9.º el desco- necido y ter. fr.º
19	Joaquín Martín, de Aléssar.	Sta. Rita.	idem	Sierra de Laujar, barranco de cjaberas, término de Vera.	Dulce nombre y terreno franco.
19	Juan Agólar, de Berja.	Juron.	idem	Sierra de Gador, hoya de Mar- tos, término de Laujar.	Nico. Sra. de la Salud y ter. fr.º
20	Juan Hidalgo, vecino de Rioja.	Virgen del Car- men.	idem	Cerro del Algarrobo, término de Pulpi.	S. Miguel y fran- co.
20	D. Luis Palencia de Almería.	Ed. 5.º	idem	Sierra de Gador, cerro del Muerto, término de Benaluduz.	Fe 2.º y franco.
25	Diego Herrera, de Dalías.	Escatola.	idem	Sierra de Gador, ombra del Es- tepa, término de Dalías.	Terreno franco.
25	Francisco Morales Ponce, de Pulpi.	Santa Olaya.	idem	Sierra escarpada, cerro del Algar- robo, término de Pulpi.	S. Miguel y fran- co.
25	Francisco Morales Ponce, de Pulpi.	Rosario.	idem	Cerro bajo, término de Cuevas de Vera.	Minas abandona- das y ter. franco.
25	D. José Francisco Lopez de Gra- nada.	S. Vicente.	idem	Cerro de Vacía Camaras, termi- no de Trujillos.	Terreno franco.
27	José de Carbudes Fernandez de Vera.	Virgen del Car- men.	idem	Sierra Almagrera, barranco ja- roso, término de Cuevas.	id. id.
27	El mismo.	S. Nicolás.	idem	Sierra Almagrera, cerro de los Garrobo, término de Pulpi.	S. Miguel y fran- co.
28	D. Marcelo Maldonado Ruiz, de Dalías.	La Caualidad.	idem	Sierra de Gador, cerro gordo término de Almería.	Terreno franco.
28	Fabien Alcázar, de Berja.	La Disposición.	idem	Sierra de Gador, collado de los valientes, término de Laujar.	Salud, 4.º Vicio- ria 9.º y ter. fr.

(Se continuara)